Año económico de 1896-97. Lunes 21 de Diciembre Número 147




Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ,, Números sueltos 0'25.
Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Señor Capitán General de Marina del dedartamento de Cádiz en comunicación de 17 del actual, me participa lo que sigue:

«Por ser necesario á la administración de justicia solicito de V. E. se sirva disponer que por todos los subalternos de su autoridad se practiquen las diligencias necesarias en averiguación del paradero de los individuos que á continuación se expresan y, caso de ser habidos, se les constituya en arresto en la cárcel del punto donde se verifique y á disposición del Sr. Comandante de Marina de la provincia de Málaga, por donde se les ha seguido causa por el delito de contrabando.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á los efectos indicados.

Orense 21 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González

Individuos que se citan

Félix Meseura Navarro, hijo de Pedro y de Catalina, natural de Estepona, vecino de la Línea y de 42 años.

José Acedo Cruzado, hijo de Alonso y de María, de la misma naturaleza que el anterior y de 43 años.

Pedro Galacho Arias, hijo de Domingo y Ana, natural de la Barriada de los Palos, vecino de la Línea y de 56 años.

Francisco Mata Villalobos, hijo de otro y de María, natural de Algeciras y de 49 años.

Esteban García Perea, hijo de otro y de Ana, natural de Algeciras, vecino de la Línea y de 48 años.

Manuel Ancas Ruiz, hijo de otro y de María, natural de Olivar, provincia de Granada, vecino de la Línea y de 45 años.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA LA PROVISIÓN DE

ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

(*Conclusión*)

CAPÍTULO IV

CONCURSO DE ASCENSO

Art. 57. El concurso de ascenso se anunciará en la primera mitad del mes de Enero de cada año, y comprenderá todas las Escuelas que hayan vacado en el año anterior y pertenezcan á dicho turno, con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 58. Para ser admitido en concurso de ascenso á Escuelas de la tercera y cuarta clase, será condición indispensable haber desempeñado, en propiedad, durante dos años por lo menos, Escuelas dotadas con el sueldo inferior inmediato.

Art. 59. Los actuales Maestros de párvulos podrán acudir á los concursos de ascenso y traslación á Escuelas elementales de niños.

Las Maestras primeras y auxiliares de Escuelas de párvulos no tendrán derecho, cualquiera que sea la forma de su ingreso en el Magisterio, al beneficio que el párrafo anterio rconcede á los Maestros; ni les será computable, en ningún caso, ni por ningún concepto, para los efectos del concurso, otro sueldo que el que hayan disfrutado en propiedad durante dos años por lo menos.

Art. 60. El orden de preferencia en los concursos de ascenso será el siguiente:

1.º Años de servicio en la categoría inmediata inferior.

2.º Años de servicio en propiedad, desde su ingreso en el Ministerio, abonándose uno más por el título superior y dos por el normal.

3.º Mejores resultados en la enseñanza.

4.º Mayor número de oposiciones aprobadas.

TÍTULO III

Oposiciones

CAPÍTULO PRIMERO

CONVOCATORIAS

Art. 61. Para los efectos de la provisión por oposición, de que trata el artículo 5.º, las Escuelas y auxiliarías se dividen en dos clases: 1.ª, de sueldo igual ó superior á 825 pesetas, y menor de 2.000; y 2.ª, de 2.000 ó más pesetas de dotación.

Art. 62. Las oposiciones á Escuelas y auxiliarías cuyo sueldo no llegue á 2.000 pesetas se verificarán anualmente en Madrid, Barcelona, Valladolid, Santiago, Granada, Canarias, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Oviedo, Salamanca y Baleares.

Se anunciarán antes del 20 de Enero en las seis primeras de dichas capitales, y dentro del mes de Julio en las seis restantes.

Art. 63. Las oposiciones á Escuelas y auxiliarías dotadas con 2.000 ó más pesetas se celebrarán en Madrid todos los años, y serán anunciadas por la Dirección general en los quince primeros días del mes de Enero.

Art. 64. Las convocatorias de oposiciones á Escuelas y auxiliarías de todas clases y grados se insertarán en la «Gaceta de Madrid» dentro de los plazos señalados en los dos artículos precedentes, y además en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, sin más aviso que dicha publicación en la «Caceta.»

Art. 65. Los Rectores elevarán á la Dirección general del ramo, en los cinco primeros días del mes de Enero de cada año, relación de las Escuelas y auxiliarías de 2.000 pesetas ó más que hayan vacado en el año anterior y deban proveerse por oposición.

Art. 65. Los Rectores elevarán á la Dirección general del ramo, en los cinco primeros días del mes de Enero de cada año, relación de las Escuelas y auxiliarías de 2.000 pesetas ó más que hayan vacado en el año anterior y deban proveerse por oposición.

Art. 66. Cada circunscripción de las mencionadas en el art. 62 remitirá á la Dirección general, en la primera mitad de los meses de Enero y Julio de cada año, según corresponda, nota detallada de las Escuelas y auxiliarías de sueldo inferior á 2.000 pesetas que, habiendo vacado durante el año anterior, deban ser provistas por oposición con arreglo á lo prescrito en este reglamento.

Art. 67. Para tomar parte en las oposiciones á Escuelas y auxiliarías de todas clases, es condición indispensable poseer el título de Maestro ó Maestra del grado á que se aspire.

Para optar por oposición á las plazas de Regente de Escuela práctica agregada á una Normal, se necesita tener el título de Maestro ó Maestra normal, y para aspirar á las auxiliarías de dichas regencias, el de Maestro ó Maestra superior.

Art. 68. Las solicitudes de los aspirantes á oposiciones á Escuelas de sueldo inferior á 2.000 pesetas se presentarán en el Rectorado respectivo en el espacio de los treinta días siguientes al de la fecha en que la convocatoria aparezca en la «Gaceta». Cuando se trate de Escuelas de las islas Baleares y Canarias, se presentarán las solicitudes en las Juntas provinciales respectivas.

Art. 69. Los que deseen tomar parte en oposiciones á Escuelas de 2.000 ó más pesetas, deberán solicitarlo de la Dirección general de Instrucción pública en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la convocatoria.

Art. 70. Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, acompañando los documentos siguientes:

Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del Título: en este caso no se acreditará la posesión en propiedad hasta que se presente el título profesional. A los que estén en el ejercicio de la enseñanza pública les bastará acompañar su hoja de méritos y servicios debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provin-

cia en que se hallen sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos especiales y servicios en la enseñanza.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO Y CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNATES

Art. 71. Los Tribunales de oposición á Escuelas elementales ó superiores del primer grupo se compondrán de los cinco Vocales siguientes: un Cura párroco de la capital de la circunscripción que designará el Diocesano; un Inspector provincial, designado por la Inspección general del ramo; un Profesor de Escuela Normal, propuesto por el Rectorado respectivo, y dos Maestros nombrados por la Dirección general de Instrucción pública propietarios de Escuela de igual grado, que posean título normal ó superior, cuenten más de cuatro años de servicios y hayan ingresado por oposición directa en el Magisterio.

Art. 72. Los Tribunales de oposición á Escuelas superiores ó elementales de niños, dotadas con 2.000 ó más pesetas, se compondrán de siete Jueces. Un consejero de Instrucción pública, que designará este alto Cuerpo consultivo de entre los que forman en el mismo la sección de primera enseñanza; un Canónigo de oposición de la Catedral de Madrid, elegido por el Diocesano; un Inspector de primera enseñanza, designado por la Inspección general; un Profesor de la Escuela Normal central de Maestros, designado por el Rector de la Universidad Central, y tres Maestros nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, propietarios de Escuela de igual grado, que posean título normal ó superior, lleven más de cuatro años de servicios y hayan ingresado por oposición directa en el Magisterio.

Art. 73. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niñas y de párvulos se constituirán en la misma forma que los anteriores, sustituyendo el Profesor de la Escuela Normal con una Profesora de la misma clase, y dos Maestros, con dos Maestras propietarias de Escuela de igual grado, que reunan las condiciones exigidas en los artículos precedentes.

Cuando el objeto de la oposición sea proveer Escuelas de párvulos, el Patronato nombrará libremente una Maestra Vocal de las dos á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 74. Nadie podrá ser Juez en dos oposiciones sucesivas dentro de un mismo distrito universitario.

Art. 75. Cada Tribunal de oposiciones tendrá dos Jueces suplentes nombrados por la Dirección general. Pertenecerán uno á la categoría de Profesores normales, y otro á la de Maestros de primera enseñanza, y deberán reunir las condiciones prevenidas para los demas Vocales.

En las oposiciones á Escuelas de niñas y de párvulos, los suplentes serán uno de cada sexo.

Art. 96. Los Jueces tendrán un plazo de diez días, á contar desde el en que se les comunique oficialmente su designación, para hacer renuncia del cargo ante la Autoridad que los nombró, la cual, llegado este caso, procederá inmediatamente á sustituirlos.

Art. 77. Los opositores podrán en el tiempo improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la «Gaceta», recusar al Juez que juzguen incompatible. Estas recusaciones se dirigirán á la Dirección general del ramo, y serán resueltas de Real orden en el término de cinco días, sin ulterior recurso. No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 78. El examen de las instancias se hará por el Rectorado, ó la Dirección en su caso, quienes excluirán á cuantos interesados no acompañen los documentos necesarios.

Una vez examinados, se remitirán los expedientes, por conducto del Rectorado, á los Tribunales respectivos.

Art. 79. Los opositores podrán protestar contra cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que, á su juicio, se haya faltado á las prescripciones legales; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la sesión siguiente lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que se dicte sobre ellas.

Art. 80. Una vez comenzados los ejercicios, no podrán suspenderse sino en virtud de causa muy justificada.

CAPILULO III

EJERCICIOS DE OPOSICIÓN

Art. 81. Los ejercicios de oposición serán de tres clases: escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito se compondrá de tres partes: 1.ª, análisis lógico y gramatical de un período; 2.ª, resolución razonada de un problema de aritmética, y 3.ª, disertación sobre una lección de Pedagogía. Cada parte se ejecutará á la vez por todos los opositores.

El ejercicio oral consistirá en contestar á una lección del programa de una de las asignaturas que constituyen la carrera del Magisterio, y el práctico, en explicar una lección al alcance de los niños.

Art. 82. En las oposiciones á Escuelas de niñas se agregará al último ejercicio uno nuevo, titulado de labores, que no podrá durar más de dos horas, y será simultáneo. Consistirá en preparar y concluir, delante del Tribunal, una labor de corte, hechura ó compostura de una prenda usual.

Art. 83. Constituido el Tribunal, se procederá al sorteo de los opositores, los cuales conservarán el número que la suerte les designe durante todos los ejercicios.

Art. 84. Cada trabajo escrito puede estar contenido en un pliego de papel de marca española; pero en ningún caso excederá de dos pliegos.

El papel llevará el sello de la Dirección general del ramo ó del Rectorado respectivo, si las oposiciones fuesen á Escuelas de dotación inferior á 2.000 pesetas, y la rúbrica del Presidente. El pliego que no reuna estas condiciones no será admitido, y su autor quedará eliminado de la lista de opositores.

Art. 85. Para el análisis lógico y gramatical se entregará al opositor que designen sus compañeros una obra literaria de autor moderno tenido por buen hablista. El opositor designado leerá en alta voz un corto período. Distribuídos papel y plumas, el Presidente del Tribunal repetirá el período leído por el opositor para que todos lo copien, y hecho esto, empezará á contarse el tiempo de duración de esta parte del ejercicio escrito, que no podrá exceder de cuatro horas en ningún caso.

Art. 86. Cuando cada opositor termine su trabajo, lo fechará y firmará, encerrándolo en un sobre, en el cual escribirá el número que le tocó en suerte. Hecho esto, lo entregará al Presidente, quien á su vez, en presencia del opositor, lo depositará en una urna destinada al efecto.

Depositados todos los trabajos en dicha urna, será lacrada y sellada en sesión pública, reteniendo en su poder la llave el Presidente hasta el momento de dar lectura á los escritos.

Art. 87. En la resolución razonada del problema de Aritmética se procederá del modo siguiente: el Tribunal se reunirá una hora antes de la sesión pública, y cada juez, á excepción del Presidente, redactará tres problemas, los cuales serán leídos y aprobados ó desechados por el Tribunal.

Abierta la sesión, se insacularán los problemas referidos. Un opositor sacará uno, lo leerá en alta voz y será repetido por el Presidente del Tribunal para que lo copien á la vez todos los opositores. La duración, cierre del trabajo etc., será igual á lo indicado en el ejercicio de análisis.

Art. 88. El desarrollo escrito de una lección de Pedagogía se hará de modo análogo á los dos ejercicios anteriores, insaculando tantas bolas como lecciones tenga el programa, y sacando á la suerte la que ha de ser objeto de exposición por todos los opositores á la vez.

Art. 89. En los ejercicios escritos no podrá consultar el opositor ningún libro, cuaderno ó nota. El Tribunal tomará las medidas necesarias para que se cumpla esta prescripción. El opositor que falte á ella no podrá continuar los ejercicios.

Art. 90. La calificación de los ejercicios escritos se hará del modo siguiente: reunido el Tribunal, sacará de la urna el número de escritos que crea poder despachar en cada sesión, los cuales serán leídos detenidamente por cada uno de los Vocales. Hecho esto, se constituirá en sesión pública y procederá á votar, calificando con puntos los ejercicios. El Presidente preguntará en alta voz á cada cual: ¿Cuántos puntos merece el trabajo del opositor D. F. de T.? Los Vocales contestarán en voz alta, y á cada ejercicio se unirá una nueva hoja, en que consten el voto de cada Juez, el del Presidente del Tribunal y la suma de puntos adjudicados, cuyo total se consignará en otra hoja al finalizar los ejercicios escritos.

Art. 91. El número de puntos para expresar la calificación en cada ejercicio será de cero á 25. Sólo quedará eliminado el opositor que en los tres ejercicios obtenga cero por unanimidad ó mayoría. Terminada la lectura y clasificación de los escritos, se expondrán inmediatamente al público con su calificación respectiva, para que sean examinados por cuantas personas lo deseen. Los trabajos estarán expuestos hasta que terminen las oposiciones, y seis días más después de terminadas.

Art. 92. Si algún opositor deseara que sus ejercicios escritos no sean expuestos al público, manifestará por escrito al Tribunal que se retira de las oposiciones. Sólo en este caso podrá y deberá evitarse la publicación de los referidos trabajos.

Art. 93. El Tribunal designará por todos los medios de publicidad que tenga á su alcance el día, hora y local en que haya de dar principio el juicio oral.

Art. 94. Las dos asignaturas que han de ser objeto del ejercicio oral se sortearán entre las siguientes:

Para las Escuelas superiores de niños.

1.ª Doctrina cristiana é Historia sagrada.
2.ª Teorías de la lectura y de la escritura.
3.ª Geometría con aplicación á la Agrimensura.
4.ª Elementos de Geografía.
5.ª Elementos de Historia.
6.ª Conocimientos comunes de Ciencias Físicas y Naturales.
7.ª Agricultura.
8.ª Nociones de Industria y Comercio.

Para las Escuelas superiores de niñas.

1.ª Doctrina cristiana é Historia sagrada.
2.ª Teoría de la lectura y de la escritura.
3.ª Nociones de Higiene y Economía doméstica.
4.ª Nociones de Geografía.
5.ª Nociones de Historia de España.
6.ª Nociones de Geometría con aplicación á las labores y corte de prendas.

Para Escuelas elementales de niños.

1.ª Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
2.ª Teoría de la lectura y de la escritura.
3.ª Geometría plana.
4.ª Elementos de Geografía.
5.ª Elementos de Historia de España.
6.ª Nociones de Agricultura.

Para Esccuelas de párvulos y elementales de niñas

1.ª Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.

2.ª Teoría de la lectura y de la escritura.
3.ª Nociones de Geografía.
4.ª Nociones de Historia de España.
5.ª Ligeras nociones de Geometría.

Art. 95. El ejercicio oral no excederá de veinte minutos, y las asignaturas sorteadas cada día servirán para todos los opositores que actúen en el mismo.

Art. 96. La práctica del ejercicio oral tendrá lugar en sesión pública y del modo siguiente: insaculadas tantas bolas, con numeración correlativa, como lecciones tenga el programa de las dos asignaturas designadas por la suerte, cada opositor sacará una bola y explicará la lección que tenga ante el Tribunal y el público. La bola extraída por cada opositor volverá á ser insaculada antes de actuar el que le suceda.

Terminado el ejercicio oral, el Presidente preguntará en voz alta á los Vocales: ¿Cuántos puntos merece el ejercicio del opositor que se acaba de oir? Cada Vocal responderá en voz alta, adjudicándole los puntos que á su parecer merezca, y sumados los de todos los Jueces, se agregrán á los ya obtenidos por el opositor en los ejercicios escritos.

Art. 97. Para designar el tema sobre que ha de versar el primer acto del ejercicio práctico habrá dos sorteos, uno de la asignatura y otro del número de la lección. Las asignaturas, cuyos nombres se insacularán al efecto, son: Doctrina Cristiana é Historia Sagrada, Gramática, Aritmética, Agricultura, ó Industria y Comercio, ó Higiene y Economía doméstica, según los casos.

Terminado el sorteo, el opositor explicará la lección que le haya tocado en suerte como si estuviera en presencia de los niños.

Art. 98. Cuando se trate de oposiciones á Escuelas de 2.000 ó más pesetas, el ejercicio oral no podrá exceder de treinta minutos.

CAPÍTULO IV

VOTACIÓN DEFINITIVA Y PROPUESTA

Art. 99. Terminado el ejercicio práctico, el Tribunal celebrará sesión exclusivamente para obtener la suma total de los puntos alcanzados por cada opositor. El que haya obtenido mayor suma, será clasificado con el núm. 1.º, y así sucesivamente hasta dejar formada la lista de los opositores. Esta lista, firmada por todos los Vocales, se expondrá al público, y en otra sesión se hará la distribución de las plazas vacantes, por orden de lista, entre los opositores ó sus apoderados.

Art. 100. Si al hacer la lista de los opositores resultasen dos ó más con igual número de puntos, el Tribunal someterá á votación el orden con que han de figurar clasificados los empatados. Si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 101. Los opositores que no hayan obtenido plaza, no podrán en ningún tiempo alegar derecho alguno en virtud de tales oposiciones, á no ser los consignados taxativamente en este reglamento.

Art. 102. Dentro de los tres días siguientes á la elección de los candidatos para las Escuelas que se hayan anunciado, el Presidente remitirá los expedientes al Rectorado ó á la Dirección general, en su caso, con las protestas que se hubieren presentado, á fin de que se hagan los nombramientos.

Art. 103. En los Tribunales de oposición á Escuelas se abonará, en concepto de dietas, 15 pesetas por sesión al Presidente y 10 á los demás Vocales.

A los Jueces que tengan su residencia fuera de la localidad en que se verifiquen las oposiciones, se les abonarán los gastos de viajes de ida y vuelta, por una sola vez.

Art. 104. La Dirección general de Instrucción pública formulará los programas que han de servir en las oposiciones á Escuelas de todas clases y grados. Para oposiciones á Escuelas elementales, cualquiera que sea su sueldo, habrá un solo programa, y en ningún caso podrá sujetarse á los opositores al examen de materias que no estén comprendidas y perfectamente definidas en el de las Escuelas á que aspiren.

Art. 105. Queda derogado el caso 2.º del art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883 en lo referente á concursos, y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este reglamento, excepto la Real orden de 9 del mes actual.

Madrid 11 de Diciembre de 1896. —Aprobado por S. M.—Aureliano Linares Rivas.

(*Gaceta núm.* 351)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

En los «Boletines oficiales» números 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78, correspondientes á los meses de Septiembre y Octubre últimos, se dió publicidad al Reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos aprobado por Real decreto de 30 de Agosto último, el que introduce respecto al de 29 de Junio de 1889 modificaciones y reformas que ha venido señalando esta Delegación en cartas circulares y «Boletín oficial» de la provincia, á medida que lo aconsejaba la necesidad dentro de los plazos periódicos y determinados en que habran de ser despachados los servicios por los Ayuntamientos, y, á este efecto se han publicado relaciones de deudores. Y en los números 134 y 137 de los días cinco y nueve del presente se llamaba la atención sobre determinados preceptos de inmediata actualidad. Pero, comprendiendo dicho Reglamento variaciones importantes que conviene tengan muy presentes las Corporaciones municipales, estima del caso esta dependencia volver á recordarles á fin de que no desatiendan el cumplimiento de sus deberes para que resulte completamente regularizada la buena marcha administrativa y no de ocasión ni motivo para que se les exija responsabilidades coercitivas y personales que siempre estoy dispuesto á hacer efectivas por imperio de la ley.

El art. 3.º, base 1.ª de la de igual fecha, impone á la Hacienda la obligación de anunciar á concurso público el arriendo de los derechos de consumo y recargos de las corporaciones deudoras, de dos trimestres ó parte de ellos, ó que no cumplieran en el último ejercicio las disposiciones legales y reglamentarias. El acpítulo 21 se ocupa de los arriendos, y, en el art. 214, que se elevará al 5 por 100 el depósito provisional para tomar parte en las licitaciones; y, en los 227 al 235 se dictan las reglas que deben observarse al llevar á cabo los concursos mencionados en los meses de Enero de cada año para los pueblos que se encuentren por morosidad ó negligencia de los individuos que componen los Ayuntamientos en el que determina el 227 referido.

Sobre los medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de sus encabezamientos con la Hacienda, administración y arriendo á que también responde el artículo 3.º de dicha ley, son dignos de especial estudio los 244 y 245; y el 264 sobre los aumentos que se obtengan en los arriendos ó en las licitaciones á beneficio de los fondos municipales.—La importante modificación de la formación de las Juntas municipales para que la gestión que se les encomienda ofrezca mayor garantía de acierto y equidad y se eviten en los repartimientos arbitrariedades y abusos ha sido sabiamente dispuesta por los artículos 247 y 294, estableciendo que la constituyan los vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 que son todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento y de un número igual de aquéllos; la que será designada en la forma que expresa el capítulo 3.º de este número 2.º

El aumento de gravamen sobre la sal de cincuenta céntimos de peseta por habitante á que se contrae el art. 4.º y 13 de la ley que se cita, ha motivado la Real orden de 1.º de Septiembre y circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 11 del mismo, y, por Real decreto y orden de 16 de Junio de 1895 se fija en doce céntimos de peseta por cada unidad de cien kilogramos el derecho de consumo que ha de satisfacer la sal negra á su entrada en las poblaciones con destino á la industria y agricultura, y, en veinticinco céntimos de peseta la misma unidad de sal blanca lavada ó sin lavar, no pudiendo por ningún concepto hacerse ventas de la introducida en estas condiciones ni dedicarse al consumo ordinario sin previo adeudo de los derechos íntegros de tarifa.—La forma de llevar á la práctica la especie objeto de esta advertencia ya se publicó oportunamente por la Administración en el número 67 del «Boletín oficial» correspondiente al 17 de Septiembre último.

El art. 58 del repetido Reglamento consigna el derecho que tienen los pastores y ganaderos forasteros á no imponérsele cuota alguna por consumo previa justificación y siempre que se encuentren comprendidos en los casos que se determinan.

Es de trascendental importancia para los Sres. Alcaldes y Concejales el capítulo 28 que trata de las obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda, constituyendo acaso sino la novedad más importante por que tiene su base en el artículo 45 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, en el 58 de la de 5 de Agosto de 1893 y la base 2.ª del art. 3.º de la de 30 de Agosto último, cuando menos la de más preferente atención, por que expresa y establece los principios de justicia y equidad que han de observarse para la declaración de responsabilidad á la consecución de procurar ingresen en el Tesoro público las cantidades recaudadas ó debidas recaudar, por el impuesto de consumos que nos ocupa dictando reglas claras y precisas de procedimiento que sirven de garantía á las Corporaciones municipales y á sus individuos cuando celosamente realicen su gestión, y á la Hacienda, cuando la descuiden por negligencia ó por móviles menos disculpables.

Confía, pues, esta Delegación que los Ayuntamientos que hasta la fecha han venido dando fehaciente y palmaria demostración de ser buenos administradores, proseguirán en lo sucesivo con igual celo, haciéndose acreedores á la consideración y alabanzas de estas oficinas; así como espera que los muy contados y excepcionales que se separan de esta regla y están en descubierto, procurarán saldar todos sus débitos por los distintos conceptos del presupuesto, ingresando antes del 31 del presente á fin de no incurrir en las responsabilidades enunciadas y á evitar el concurso.

Orense 17 de Diciembre de 1896. —M. Mantecón.

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense

Relación de los descubiertos que por los impuestos de consumos y producto de la «Gaceta» resultan de las cuentas abiertas á los pueblos en los ejercicios que se dirán

PUEBLOS	Consumos 1894-95	Consumos 1895-96	Consumos 1896-97	Gaceta 1894-95	Gaceta 1896-97	Gaceta 1896-97
Avión	»	»	»	»	»	40
Acebedo	»	»	140'16	»	»	»
Allariz	»	»	3.842'80	»	»	40
Amoeiro	»	»	373'24	»	»	40
Arnoya	»	»	221'25	»	»	40
Baltar	»	»	925'24	»	»	20
Bande	»	»	2.477'72	»	»	40
Baños de Molgas	»	»	1.438'10	»	»	40
Barbadanes	»	»	308'80	»	»	40
Barco	780'02	18.307'50	11.333'36	»	60	40
Beade	»	»	139'72	»	»	»
Beariz	»	»	392'62	»	»	40
Blancos	»	»	537'52	»	40	40
Boborás	»	»	300'80	»	»	40
Bola	»	»	»	»	»	40
Bollo	»	»	809'41	»	»	20
Calvos de Randin	»	»	299'44	80	»	20
Canedo	»	»	3.640'50	»	»	40
Carballeda de Avia	»	»	»	»	»	40
Carballeda de Valdeorras	»	»	»	»	»	40
Carballino	»	»	594'48	»	»	20
Cartelle	»	»	»	»	»	20
Castrelo de Miño	»	»	»	»	»	40
Castrelo del Valle	»	»	270'72	»	»	40
Castro Caldelas	»	»	3.727'70	»	»	40
Cea	»	»	»	»	»	40
Celanova	»	»	2.315'16	»	»	40
Cenlle	»	»	1.316'28	»	»	40
Coles	»	»	»	»	»	40
Cortegada	»	1.639'87	3.421'34	»	60	40
Cualedro	»	»	298'28	»	»	40
Chandreja	»	»	»	»	»	»
Entrimo	»	»	»	»	»	20
Esgos	»	»	»	»	»	40
Freas de Eiras	»	»	360'80	»	»	40
Ginzo	»	»	1.162'25	»	40	40
Gomesende	»	»	2.496'06	80	80	40
Gudiña	»	»	»	»	»	40
Irijo	»	»	3.224'70	»	»	40
Junquera de Ambia	»	»	849'84	80	80	40
Junquera de Espadañedo	»	»	»	»	»	40
Laroco	»	»	1.167'53	80	80	40
Laza	»	»	»	»	»	40
Leiro	»	»	»	»	»	40
Lovera	»	»	17	»	»	40
Lovios	»	»	»	»	»	»
Maceda	»	»	2.431'23	»	»	40
Manzaneda	»	»	»	»	»	40
Maside	»	»	545'12	»	»	40
Melón	»	»	»	»	»	40
Merca	»	»	1.894'32	»	»	40
Mezquita	»	»	249'92	»	»	40
Milmanda (Padrenda)	»	»	1.812'75	»	»	40
Montederramo	»	»	»	80	80	40
Monterrey	»	19'94	785'66	»	»	20
Moreiras	»	»	»	»	»	»
Muiños	»	»	»	»	»	20
Nogueira	»	»	2.433'61	40	»	40
Oimbra	»	»	»	»	»	40
Orense	»	»	»	»	»	40
Paderne	»	»	»	»	»	40
Parada	»	»	»	»	»	40
Pereiro	»	»	»	»	»	40
Peroja	»	»	558'84	»	»	40
Petin	1,628'74	»	1.000	80	80	40
Piñor	»	»	320'40	60	»	40
Porquera	»	»	1.223'36	»	»	40
Puebla de Trives	»	»	»	»	»	40
Puantedeva	»	»	»	»	»	40
Pungin	»	»	406'38	»	40	40
Quintela	»	»	681'23	»	80	40
Rairiz	»	»	»	»	»	40
Rio	»	»	»	»	»	»
Rios	»	»	477'52	»	»	40
Ribadavia	»	»	2.932'48	»	40	40
Rua	»	»	760'22	»	80	40
Rubiana	»	»	2.885'34	»	»	»
San Amaro	»	»	»	»	»	40
Sandianes	»	»	328'02	60	»	40
Sarreaus	»	»	357'76	»	»	40
San Ciprián	»	»	275'24	»	»	40
Taboadela	»	»	524'75	80	80	40
Teijeira	»	»	»	»	»	40
Toén	»	»	311'60	»	»	40
Trasmiras	»	»	»	20	80	40
Vega	»	»	»	»	»	40
Verea	»	»	392'76	»	»	40
Verin	»	»	415'92	»	»	40
Viana	»	»	»	»	»	40
Villamarin	»	»	345'32	»	40	40
Villamartin	»	»	566'96	»	»	40
Villameá	»	»	502'64	»	60	40
Villanueva	»	»	340'14	»	»	»

PUEBLOS	Consumos 1894-95	Consumos 1895-96	Consumos 1896-97	Gaceta 1894-95	Gaceta 1895-96	Gaceta 1896-97
Villar de Barrio	»	»	1.237'61	»	»	40
Villar de Santos	»	»	»	»	»	»
Villardevós	»	»	22'47	»	»	40
Villarino de Conso	»	»	602'39	»	»	40

Orense 14 de Diciembre de 1896.—El oficial del Negociado, Emilio López.—El Tenedor de libros, Apolinar Valcarce.—V.° B.°, Francisco Lancirica.

Lo que esta Delegación acuerda aunnciar en el «Boletin oficial» de la provincia para conocimiento de las Corporaciones deudoras; previniéndoles que de no verificar los ingresos en las arcas del Tesoro dentro del término de 5.° dia, se dictará providencia de responsabilidad contra las mismas, según dispone el capítulo 28 del Reglamento del impuesto de fecha 30 de Agosto último, y seguidamente se procederá contra sus bienes particulares por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Orense 15 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

JUZGADOS

D. Bernardino González Rodríguez, Juez municipal de Laza, partido de Verín.

Hago saber: Que en el juicio declarativo verbal seguido en este Juzgado y de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Laza, á once de Julio de mil ochocientos noventa y seis. El señor don Bernardino González Rodríguez, Juez municipal de la misma y su término, ha visto las precedentes diligencias de juicio declarativo verbal seguido entre partes, de la una, como demandante, don Celso Vila Lovit, casado, médico, de cuarenta y siete años de edad, vecino de esta villa, y de la otra, como demandado y constituido en rebeldía, Marcos Rodríguez Folgoso, labrador, mayor de edad, vecino de Vences, en el distrito de Monterrey, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que estimando la demanda inicial, debo de condenar y condeno en su rebeldía al demandado Marcos Rodríguez Folgoso, vecino de Vences, en el término municipal de Monterrey, á que tan luego la presente sea firme, pague al demandante don Celso Vila Lovit, vecino de esta villa, la cantidad de cuatrocientos reales reclamados, con más los intereses vencidos y que venzan desde veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa hasta su total solvencia, á razón del diez por ciento anual, con imposición de costas á dicho demandado Marcos Rodríguez, á quien se notifique personalmente esta sentencia si lo solicitare la parte contraria, ó en otro caso, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, en armonía con el setecientos sesenta y nueve de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio mando y firmo.—Bernardino González».

Cuya sentencia ha sido pronunciada en el mismo dia de su fecha.

Y para insertar en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde Marcos Rodríguez Forgoso, expido el presente edicto.

Dado en Laza á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Bernardino González.—Por su mandado, Castor González.

ANUNCIOS NO OFICIALES



L'UNION

COMPAÑIA ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

FUNDADA EN 1828

ESTABLECIDA EN PARIS

15, RUE DE LA BANQUE

RECONOCIDA EN ESPAÑA POR REAL ORDEN Y SOMETIDA Á SU LEGISLACIÓN

Garantías de la Compañía en 31 de Diciembre de 1895:

Capital social	Ptas. 10.000.000
Reservas	» 9.635.000
Primas á recibir	» 75.183.878
Total de garantías	» 94.818.878

Capitales asegurados en 31 de Diciembre de 1895:

Pesetas **15.559.869.308**

Siniestros pagados desde el origen de la Compañía:

Pesetas **202.000.000**

Esta gran Compañía es la que mayor cartera posee de cuantas de su clase operan en España.

Asegura contra el incendio, el rayo y la explosión del vapor, del gas, de la dinamita y demás explosivos, toda clase de propiedades, muebles é inmuebles; garantiza también á los propietarios la pérdida de alquileres en caso de siniestro.

Los sesenta y nueve años de antigüedad de esta Compañía, su importantísimo capital y la enorme suma que lleva pagada por siniestros, la recomiendan con preferencia al favor del público.

SUBDIRECTOR EN ORENSE:

D. Arturo Noguerol Buján

Procurador de los Tribunales.

SANTO DOMINGO, 46

Mesa de billar.

Se vende una con todos sus accesorios.

En la imprenta de este periódico darán razón.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO